

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

TLALNEPANTLA

DE JUICIO ORAL

DE DISTRITO

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN EQUIPARADA (MENOR DE QUINCE AÑOS) TENTATIVA

OFENDIDO:

IMPUTADO:

MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

M. EN D.P.P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ

LIC. EN D.

ADMINISTRADOR

Sentencia de Juicio Oral



Tlalnepantla, Estado de México, 17 de Enero de 2017.

Escuchados los alegatos de clausura, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, se procede a resolver, en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso constitutivo del delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD**

RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] derivado de la causa marcada con el número **500/2016**, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

Así, en cumplimiento al numeral 66 de la ley procesal penal, tenemos, que el acusado [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] originario del [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] Estado de México, de ocupación obrero, con percepción económica de [REDACTED] semanales, con [REDACTED] económicos, [REDACTED] sin ingresos anteriores a prisión, no pertenece a grupo o comunidad indígena.

Asimismo, en cuanto a la parte ofendida, resultó ser **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], cuyos datos de identidad se encuentran asentados en la causa.

RESULTANDO

1. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el auto de apertura a juicio oral, a virtud del proceso instruido en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

2. En la radicación se ordenaron las citaciones de los órganos de prueba admitidos para su desahogo en juicio oral, que tendría verificativo a las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**.

3. En fechas posteriores, se desahogaron las pruebas que los sujetos procesales ofertaron, y para efecto de que se pronunciaran respecto de los alegatos de clausura se señalaron las dieciocho horas del día doce de enero de dos mil diecisiete. En donde los sujetos procesales formularon sus respectivos alegatos de clausura, donde la fiscalía formuló acusación contra de [REDACTED] [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este órgano jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surte todos los efectos legales; por ende, en términos de los artículos 26, 27 fracción III, 29 y 30 de la ley adjetiva de la materia, se les hace

121
1100

saber a las partes que en cuanto a la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo conocimiento está asignado a este Juzgado. Por lo que respecta al **territorio**, debe hacerse notar que conforme a los datos de prueba, se establece que los hechos ocurrieron en el *municipio de Huixquilucan, Estado de México*, perteneciente a la circunscripción territorial donde esta autoridad ejerce competencia; con relación al **fuero**, también existe la competencia, en virtud de las disposiciones legales al caso, tal como lo solicita el Ministerio Público, corresponden a esta autoridad judicial estatal; con relación a la **temporalidad**, como el hecho delictuoso motivo de este fallo tuvo verificativo el **día doce de marzo de dos mil dieciséis**, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal acusatorio, adversarial y oral.



II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

MINISTERIO
PÚBLICO
JUDICIAL DE
MÉXICO

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial"

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65 y 382, los cuales, establecen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 382.- Terminado el debate el Juez o Tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en audiencia.

III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA

Se atribuye a los acusados, [REDACTED], el hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado en los siguientes artículos:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física y moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(...)

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o

cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.
(...)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

+ 10,59

Preceptos legales de los que se evidencia los elementos que integran el hecho delictuoso que nos ocupa, a saber:

- a) **Intención exteriorizada para imponer la cópula vía vaginal.**
- b) **Que se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.**
- c) **Que el resultado no se materialice por causa ajena a la voluntad del pasivo.**



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
A MEXICO

Ello partiendo de la acusación de la fiscalía, y para su estudio corresponde, entonces, considerar los órganos de prueba que integran la causa, a saber son los siguientes:

A.- Por cuanto hace a las testimoniales, se recabaron la de:

- 1.- El oficial JESÚS MANUEL OLVERA RAMÍREZ.
- 2.- El oficial HUMBERTO ANAYA ALONSO.

B.- Por cuanto hace a las periciales, se recabó la de:

- 1.- En materia de medicina legal a cargo del perito DR. [REDACTED]
- 2.- En materia de química a cargo del perito [REDACTED]
- 3.- En materia de psicología por la perito [REDACTED] QUEZADA.
- 4.- En materia de psicología, por la perito [REDACTED]

C.- Por cuanto hace a los registros, se recabaron los siguientes:

1.- Acta de inspección ministerial de lesiones de la víctima, certificado médico y del lugar de los hechos.

4. Interrogatorio a menor

A efecto de estar en posibilidades de razonar todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio, la comprobación del hecho que la ley señala como delito y que implica valorar los órganos de prueba desahogados en términos de los numerales 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, se tiene que la fiscalía, concluye en la existencia de un hecho cierto que hizo consistir en: "El día doce de marzo de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, la menor víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] E., se encontraba en la habitación de su domicilio ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], acostada sobre una colchoneta que se encontraba en el suelo de la habitación, mientras que su madre, y su hermana se encontraban dormidas, momento en que el acusado [REDACTED] se dirige hasta donde se encontraba la menor, a quien comienza a abrazar y besar en la boca, besándole el pantalón y el calzón para posteriormente quitarse su ropa interior, volteando a la menor, colocándole su pene sobre la vagina, tomándola de la pierna derecha, intentando penetrarla, sin embargo, en ese momento la madre de la menor [REDACTED] al escuchar ruidos, se voltea hacia la colchoneta, percatándose de diversos movimientos por lo que se levanta, y se dirige a la colchoneta, levantando las cobijas, percatándose que tanto el acusado como su menor hija se encontraban completamente desnudos, por lo que en ese momento comienza a gritar y el acusado de inmediato sale de dicho domicilio..."

Conclusión a la que arriba la agente del Ministerio Público, sin embargo, una vez que esta Juzgadora, ha analizado y valorado los medios de prueba desahogados en Juicio, debidamente examinados en términos de lo que disponen los numerales 22 y 343; esto es, según la sana crítica, que deriva de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, desahogados bajo los principios de la Oralidad, publicidad,

102

contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conllevan a establecer que en el caso que nos ocupa, NO se acredita plena y legalmente el hecho delictuoso constitutivo del delito VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, que se le atribuye al acusado [REDACTED] y ello es así por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, dispone textualmente:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

En esta línea de pensamiento, cobra vital importancia el artículo 2 del citado ordenamiento en su inciso a), del cual se obtiene en cuanto al tipo de proceso que debe imperar, lo siguiente:

Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acreditan la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

De la simple lectura de ambos numerales se colige la obligación del Ministerio Público de acreditar los extremos de su acusación, y lo anterior, mediante el debido desahogo e incorporación de los medios de prueba derivados del auto de apertura de juicio oral. En este orden de ideas, el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales dispone que el hecho delictivo es la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Por los primeros, debemos entender aquellos que son materia de percepción material, tales como conducta sujeto activo, sujeto pasivo, nexo de atribuidibilidad, resultado, bien jurídico tutelado, etc. Los normativos, son aquellos que devienen de cuestiones de orden cultural o son definidos por el propio legislador. Por su parte, los subjetivos, son aquellas intenciones ó finalidades

que el activo persigue al momento de cometer la conducta relevante que se le atribuye.

En el caso que nos ocupa, no se acredita la existencia de los elementos objetivos del hecho delictivo de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, y lo anterior se concluye puesto que la memoria procesal resulta insuficiente e ineficiente para acreditar la teoría fáctica propuesta por el Agente del Ministerio Público.

Al respecto, es de destacarse la testimonial vertida por los elementos aprehensores, ^{Jose} ~~MANUEL OLIVERA RAMÍREZ Y~~ ~~_____~~ quienes al comparecer ante Juicio Oral, debidamente interrogados por la fiscalía y contrainterrogados por la Defensa, expusieron:

El primero de los mencionados, refirió:

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Nos ha dicho que se desempeña como policía nos puede decir en donde desempeña esta función en la dirección general de seguridad pública del municipio de Huixquilucan, desde hace cuánto tiempo llevo dos años y medio, en que consiste esta función pública que usted desempeña contra la prevención del delito, sabe cuál es el motivo por el que se encuentra usted presente en esta sala de juicio me llegó una notificación por parte del municipio para venir a declarar, con motivo de que rendirá usted su declaración presente ante el ministerio público la persona que está detenida, por qué motivo lo presento ante el ministerio público por el delito que se quedo fue por violación equiparada, cuando sucedió esto el trece de marzo del año 2016, como se entero usted de este hecho yo iba circulando en la avenida palo solo de la colonia palo solo, aproximadamente siendo las 05 horas, con otra unida más que venía de apoyo veníamos circulando, así mismo observamos que una persona salía de la calle con dirección a la palettería de la calle manzana sala. una persona iba caminado, detrás otra persona que al ver la presencia de la fuerza pública nos menciona que minutos antes había intentado violar a su hija, por tal motivo se inicia la persecución se detiene a la persona que está en la vitrina quien respondió como ~~_____~~ se encontraba vestido con bermuda beige con playera y tenis, mismo que en ese momento le mandamos los comandos verbales para que se detuviera y accedió, ahí mismo hicimos la detención de esta persona, se le hacen saber sus derechos y le hacemos saber el motivo de la detención, que una persona del sexo masculino que corresponde ~~_____~~ le explicamos el motivo de que ella señalo que habían intentado violar a su hija, nos ha dicho

que iba en compañía de su escolta, me puede dar el nombre de esta persona GILBERTO ANAYA ALONSO, a qué distancia iba la persona que menciona que vestía bermuda y tenis de la persona que pidió el apoyo un aproximado de 5 metros, a qué distancia lo persiguen usted, a esa misma distancia porque el sujeto que iba caminado sale en ese mismo momento la señora fue cuando pidió el apoyo a un aproximado de 5 metros, una vez que lo aseguro así mismo llega la persona afectada junto con su hija, quien requiere que lo avancemos a las oficinas del ministerio público de Huixquilucan se le hacen saber sus derechos, avanzamos a las 07 horas a presentarlo a las oficinas de la representación social al 040 horas fue puesta a disposición del ministerio público, cuánto tiempo tarda desde el momento que lo detienen hasta el momento en que unos minutos, lo detenemos a las 0.7 horas y lo trasladamos a las 0.40 horas, en el momento del aseguramiento de esta persona le hacen alguna manifestación el no quiso contestar nada, avanzamos y ya después rindió su declaración al ministerio público, una vez que lo detuvieron que sucedió con la persona con nombre [REDACTED] mama de la menor de la que nos hablo llegamos al ministerio público los presento y llego hacer mi puesta a disposición, como se trasladaron la señora [REDACTED] y la menor de edad me apoyo la otra unidad que venía de apoyo.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Usted refiere que iba circulando en colonia palo Solo en colonia Palo Solo puede decir le visibilidad de ese momento cuando iba caminando únicamente iba con dirección hacia abajo de la calle [REDACTED] otro lado que es [REDACTED] yo únicamente vi que la persona iba sin playera pero como íbamos rondando para brindar seguridad únicamente ya cuando nos pide el apoyo la señora [REDACTED] nos comienza a gritar y haciendo señas nos pide el auxilio e inmediatamente fue el aseguramiento, le pregunte acerca de alumbrado si había alumbrado público, me podría decir a que velocidad iban circulando ustedes hicimos el recorrido a 30 o 25 kilómetros, a qué distancia se encontraba usted en el momento en el que les pide el apoyo la señora fue casi inmediato, cuando yo iba circulando por la calle fue a la contra esquina cuando salió y comenzó a gritar, me podría dar la media filiación de la menor no recuerdo, la media filiación de la menor no recuerdo, ya paso mucho tiempo, me puede decir la media filiación de la persona que usted puso a disposición tes morena y recuerdo a la persona que está en la vitrina, esto que acaba de decir lo dijo ante otra autoridad si, al ministerio público cuando rendí mi declaración, usted le refiere a su señoría que la persona que aseguro iba caminado cuando le señala la femenina mama de la víctima si, al ver la presencia de nosotros comienza a caminar más rápido, esto también se lo refirió al ministerio público si, firmo su entrevista si. SE HACE LECTURA DEL LA ENTREVISTA REALIZADA POR EL OFICIAL. de lo que usted acaba de leer nos menciona que iba

caminando entonces el ahora acusado la verdad no recuerdo, trato de recordar pero así paso.

Mientras que el oficial [REDACTED] dijo:

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Nos ha dicho que se desempeña en seguridad pública nos puede decir que cargo tiene policía, desde hace cuanto tiempo dos años y medio, en donde presta estos servicios en el municipio de Huixquilucan, nos puede decir en que consiste esta función pública que usted desempeña en brindar la seguridad a la ciudadanía, sabe cuál es la razón por la que se encuentra en esta sala de juicio me llego un citatorio, sabe por qué se requiere su presencia en estas sala de juicio si para un juicio, sabe usted el motivo de este juicio por un intento de violación, como se entero de este intento de violación sobre avenida palo Solo en la unidad 22875 al mando de [REDACTED] MANUEL, nos percatamos de una persona del sexo masculino saliendo así mismo venia atrás una persona del sexo femenino indicándonos que esta persona había intentado violar a su hija, cuando fue este evento el 13 de marzo del 2016, a que hora vio que salía esta persona a las 05 horas, nos ha dicho que circulaba en la avenida palo solo de que colonia palo solo en municipio de Huixquilucan, una vez que se percata de que sale la persona del sexo masculino y la del femenino que es lo que sucede oficial la persona del sexo femenino me comienza a gritar que metros adelante con bermuda y tenis había intentado violar a su hija, le damos alcance a esta persona le decimos que se detenga, se detiene nos alcanza la persona de sexo femenino y nos empieza a decir que esta persona intento violar a su hija, llega la menor y llorando nos dice que la había intentado violar, a que distancia iba esta persona cuando la persona del sexo femenino les pide el apoyo alrededor entre 7 metros, que distancia recorrió usted para que iniciara esta persecución no recuerdo, desde donde les es petitionado el apoyo hasta donde ustedes lo aseguran no lo recuerdo, como aseguran a esta persona se le hace la indicación de que se detuviera, se detiene, se le explica a esta persona el motivo por el que se le detiene, se le hacen mención a la persona del sexo femenino que no había dado la indicación de violación que le avanzáramos a la instancia correspondiente y se avanza a las 07 horas, cuánto tiempo transcurrió alrededor de 40 minutos, que sucedió con la persona del sexo femenino que le pide el apoyo y de la menor que nos refiere avanzamos al ministerio público, como se trasladaron nos trasladamos en mi unidad, y como trasladaron a la persona que aseguraron en la misma unidad, recordara usted el nombre de la persona del sexo femenino que les hizo la orden no, no la recuerdo, el nombre de la persona que aseguraron no lo recuerdo, como realiza usted du puesta a disposición se le presenta ante el ministerio público y se declara lo que les acabo de mencionar, en esa declaración que se hace ante el ministerio público se mencionan los nombres de estas personas sí. SE EXHIBE LA DECLARACIÓN DEL

OFICIAL. Esta es su firma si, esta es la entrevista que rindió ante el agente del ministerio público sí, me podría decir los nombres de la persona que le pidió el apoyo ~~la persona~~, me puede brindar las características de la persona a la que usted aseguro si, es una persona alta aproximadamente 1.75 de altura, pelo oscuro, si lo tuviera a la vista lo identificaría sí, me podría decir si se encuentra en esta sala de audiencias si aquí estas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

usted refiere que iba circulando por la calle palo solo en la colonia palo solo me podría precisar como era la visibilidad en ese momento era alumbrado público solamente, me podría Dar las características de la femenina que le pide el apoyo si, aproximadamente ente de 13 años, su cabello largo aproximadamente como de un metro, de piel oscura, a qué distancia se encontró esa persona a la que le pidió el apoyo como a unos 5 metros, alguna potra característica de la persona que les pidió el apoyo no, sabía que vino a declarar el oficial JOSÉ MANUEL si, en qué lugar de la unidad se traslado al acusado de lado izquierdo de la parte trasera, nos puede decir en qué parte se trasladaba la menor en la parte de adelante donde va el copiloto, recuerda usted la calle en donde es asegurada esta persona Fernando Quiroz, en donde les piden el apoyo almacena, quien de usted hace el aseguramiento del hoy acusado los dos, de qué manera se le da la indicación de que se detenga, se le explica porque se le detiene y una vez a bordo de la unidad llega la persona que pide el apoyo, dentro del aseguramiento que otra le hacen saber al acusado sus derechos, de qué manera verbal, posteriormente se avanza al ministerio público, posteriormente se le hacen saber sus derechos claro, en qué momento en el momento que comenzamos avanzar, me puede decir como vestía la femenina que le pide apoyo no lo recuerdo, me puede decir como vestía la persona femenina que llevo llorando no recuerdo tampoco.

En primer término, la declaración realizada por los elementos de la policía municipal de Huixquilucan, Estado de México, no obstante de haberse rendido ante esta autoridad, bajo los principios que rigen este sistema de justicia, no generan convencimiento para estimar que en el caso que nos ocupa, se verificó la conducta núcleo rector del tipo, consistente en la intención exteriorizada de imponerle la cópula, pues las mismas en esta etapa procesal, resultan insuficientes para fundar una sentencia de condena, y ello es así, dado que no se advierte un señalamiento directo por parte de los aprehensores en contra del ahora acusado, como la persona que el



DOCUMENTO
OFICIAL DE
MÉXICO

sudor no necesariamente de una actividad sexual. Recordará las características de la persona de la persona de la que hizo este certificado si, las recuerdo, si lo tuviera a la vista lo pudiera identificar si, se encuentra en esta sala de audiencias si, enfrente.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

En relación a la experticia de la que nos acaba de referir de la menor con iniciales [REDACTED] nos podría decir si aparte usted aprecia otra característica física de esta menor no ninguna característica extra, solo la secreción sanguínea lenta que correspondería al inicio de su menstruación, alguna característica física tiene ausencia del ante brazo izquierdo desde el nacimiento, la menor tenía otra secreción que no fuera parte de su cuerpo no físicamente, usted refiere que también intervino en el hoy acusado, esta secreción que encontró en el también la encontró en la menor no, no es la misma porque una es grumoso y la otra es sanguínea, en donde firma el hoy acusado cuando da la aceptación para la revisión médica en el certificado médico en el abajo del punto dos, ese certificado de que fecha es lo recuerda si el 13 de marzo, en ese certificado refiere lo que acaba de referirle a su señoría si, SE EXHIBE EL CERTIFICADO. Del documento que le puse a la vista le puede decir a su señoría si consta con la firma del acusado no, por qué razón no lo sé, a lo mejor la copia no están legible, en el momento de que hizo la revisión del acusado estuvo presente alguna otra persona solo yo, el momento de que hizo la revisión estuvo presente algún abogado en ese momento no.

Nuevo interrogatorio del Ministerio Público.

Cuando usted realiza este certificado y se acepta el conocimiento de las personas que va a revisar, si no le autorizan estas personas usted de todos modos lo certifica no, si no autorizan estas personas no.

Experticial que se recabó bajo las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en consideración que el perito en cuestión fue debidamente individualizado y protestado para conducirse con verdad, al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, y en donde se evidencia que por cuanto hace a la menor víctima de iniciales [REDACTED], una vez realizada la exploración correspondiente, en el área extra genital, no se encontró lesión alguna, mientras que en el área genital, y la horquilla sin alteraciones, himen de forma uniforme que presentó una cicatriz antigua con horario de las cinco conforme a la carátula del reloj. Es decir, de dicha pericial no se advierte consecuencia alguna que se haya verificado con el proceder del sujeto activo,

pues independientemente que nos encontramos en presencia de un delito tentado, la teoría del caso propuesta por la fiscalía no encontró sustento alguno, dado que si bien se advierte una lesión antigua ello no implica que el acusado haya sido el causante de la misma, pues aún y cuando la Representación Social, pretende establecer que el acusado abusaba sexualmente de la menor víctima, el hecho por el que aquí acusa, es el acontecido el día doce de marzo de dos mil dieciséis, precisamente cuando la menor fue certificada por el perito médico, en donde no se evidencia —indicio alguno que pudiese corroborar lo expuesto por la Fiscalía.

Máxime que de acuerdo a la exploración física que se realizó al ahora acusado, tampoco se advierte indicio alguno, al encontrarlo sin alteración alguna, sin lesiones y en estado normal.

Lo mismo sucede con la pericial en materia de química, suscrita por el perito [REDACTED] de la que se advierte:

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Desde hace cuánto tiempo desempeña la función como perito químico a partir del primero de agosto del 2009, en donde presta sus servicios como perito químico en el laboratorio de química forense con sede en Tlalnepantla de Baz, en servicios periciales en la procuraduría de servicios periciales del Estado de México, nos puede explicar en qué consiste la función que usted desempeña en el laboratorio de química se realizan los análisis de vicios con el fin de rastrear residuos biológicos, como sangre o semen, sustancias consideradas como psicotropicos, análisis de indicios por arma de fuego, sabe cuál es la razón por la que se encuentra en esta sala de juicio el exponer un peritaje en medicina forense, recordara la fecha del peritaje 13 de marzo del 2016, con motivo de que fue su intervención, extraje el semen en dos muestras identificadas como exudado vaginal, exudado anal, de la menor con iniciales Y.Q.M, cuáles fueron las técnicas para la realización de este dictamen se realizaros dos técnicas, la primera fue la identificación de la fosfataza ácida empleando una técnica colordimétrica, la segunda fue hacer una técnica para identificar la presencia de proteína P30 y por ultimo un estudio microscópico para poder identificar la presencia de espermatozoides, cuáles fueron los resultados obtenidos en las muestras de exudado anal y vaginal no se encontró la presencia de la proteína PROSASTICA, no se identificó la presencia de la proteína P30, no se visualizaron la presencia de cedulas espermáticas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Nos podría decir quien le solicito su intervención las muestras venían rotuladas y recabadas por el perito médico legista [REDACTED] quien le solicito su intervención el agente del ministerio público adscrito a la unidad 1 de investigación en Huixquilucan la licenciada ROSA [REDACTED] nos puede decir en que consiste la proteína P30 es una proteína que es secretada por la glándula atostatica, se le llama proteína P30 porque se adquiere de la letra p que viene de la palabra proteína y 30 por su término químico que significa 30 mil kilodaltons, su nombre correcto es antígeno específico prostático, es una proteína propedéutica que cuando la persona eyacula el líquido expulsado semen entra de forma líquida y rápidamente toma una consistencia de coagulo, la función es que al ser una proteína propedéutica es que cuando el estudio degrada proteínas, el estudio es degradar a la proteína de deformar ese coagulo de semen después de que el semen es expulsado esa consistencia de coagulo después de 20 minutos que menciona la bibliografía toma una consistencia líquida, cuando pasa de coagulo a líquida la proteína que hace el cambio físico es la proteína P30.

Como vemos dicha experticia, pese a haberse recabado bajo las formalidades de ley, tampoco genera convicción a esta Juzgadora para la acreditación del hecho delictuoso puesto a consideración, dado no se advierte alguna vinculación a la conducta atribuida al acusado, pues si bien, se determina que tanto la menor como el acusado fueron examinados por el perito médico y que derivado de dicha examinación se realizaron exhudado anal y vaginal de la menor, a fin de determinar residuos biológicos, sangre o semen, concluyendo que no se encontró en dichas muestras, la presencia de proteína prostática, proteína p30 y tampoco se visualizó la presencia de células espermáticas. Es decir, dicha pericial no aporta información relevante para estimar por acreditada la conducta atribuida al acusado.

Por otra parte, se incorporó al presente Juicio, la pericial en materia de psicología, suscrita por la perito [REDACTED] de la que se advierte:

Interrogatorio del Ministerio Público:

Desde cuando se desempeña como psicóloga en la su procuraduría de género poco más de dos años, en que consiste esta función pública que usted desempeña hago evaluaciones, diferentes tipos de estudios en víctimas de violencia sexual y violencia familiar en adultos, niño y cualquier persona que pudiera ser víctima y determino si presenta indicadores de

violencia sexual encontrados en diferentes estudios que emite la psicología, **con motivo de esta función que representa a tomado cursos actualmente** si, un diplomado en género y violencia, uno diplomado de sensibilización en violencia de género y tengo una certificación en mujeres que adquirí el mes pasado también en violencia, **sabe cuál fue es la razón por la que se encuentra en esta sala de juicio** si por que el MP me solicito mediante un oficio realizar un estudio a la menor víctima de violencia sexual de iniciales [REDACTED] **recordar cuando realizo esta intervención** el 14 de marzo del 2016, **nos podría explicar cuál fue la metodología para realizar esta petición que le pidió el agente del ministerio público** me base en una hipótesis de si la niña tenía indicadores asociados a menores que han sufrido violencia sexual y me base en el método científico y diversos artículos y libros, para mi metodología realice entrevistas estructural, abierta y semi abierta, realice una exploración mental para ver cómo se encontraba en ese momento, hice una integración de todo y llegue a la conclusión que si presentaba indicadores asociados a menores que si han sufrido violencia sexual, **con respecto a las herramientas que usted ha utilizado cuales fueron las observaciones que usted pudo obtener de estas pruebas realizadas a la menor** la niña en aquel entonces tenía 11 años decía que se sentía muy culpable de que en varias ocasiones había sido tocada por su padrastro pero que su mama tenía 17 años cuando salió embarazada de ella entonces como tenía una hermanita chiquita hija de su padrastro no quería que ella sufriera lo mismo, me decía no quería que su hermana sufriera lo mismo de quedarse sin papá, yo me sentía muy presionada cuando me decía que le tocara el pene y me sentía muy enojada porque yo no quería destruir una familia y no quería que mi hermanita pasara lo mismo que yo, **cuando realiza esta dinámica a la menor se encontraba acompañada** al principio entro la mamá para firmar una carta de aceptación para la evaluación siempre se tiene que llevar así, después de pedirle los datos generales como fecha de nacimiento y lo demás ya le dije esperara a fuera y para la evaluación solo estábamos la niña y yo, **en estas preguntas que le realiza a la madre de la menor hizo algún cuestionamiento al respecto al hecho del que se estaba revisando a la menor** la mama me menciona que los encontró precisamente en un acto sexual y fue cuando detuvieron a esta persona, **le realizo alguna recomendación con respecto a esta menor si que** acudiera a terapia especializada en violencia sexual, porque tenía 11 años cuando yo la evalué.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Usted le refiere a su señoría que hizo un estudio con motivo de violencia sexual que tipo de estudio le realizo le realice una impresión diagnostica, **me podría decir que es una impresión diagnostica** es un estudio que integra distintos tipo de entrevista es la abierta, semi abierta y la de los datos generales implica

SENTADO
A LAS
OCHO

tambien realizar los tes psicológicos a la paciente, la exploración mental y la acumulación de todas las pruebas anteriores, en base a la calificación de los tes, y de lo demás para determinar si había presentado indicadores de violencia o no, **me podría usted indicar si esa conclusión es similar a un diagnostico si, pero si la impresión diagnóstica es una aproximación para llegar a un diagnostico porque es similar entonces** no entiendo porque dice que es una aproximación, **según realizados estudios en psicológica nos dicen que la impresión diagnostica es una aproximación al diagnóstico** no se a que se refiere la hay diferentes tipos de impresión en torno a las pruebas psicológicas, **dentro de los cursos que ha llevado a tomado uno en psicología patológica** no, exactamente así no, **nos podría especificar que es la psicología patológica traumáticas** varios tipos de eventos, **me podría referir las características físicas de la menor** se encontraba muy ansiosa porque los descubrió la mama, ella sabía que iba a romper el matrimonio y que iba a dejar sin papá a su hermanita, presento mucha culpa por lo que había hecho y que ella no encontraba otra forma para no destruir el matrimonio, que le quería decir a su mamá porque no le iba a creer estoy es muy común de los niños que son abusados sexualmente, mucho coraje y vergüenza.

Pericial que se recabo respetándose para tal efecto las formalidades que al efecto establece la ley, es decir, en audiencia pública, una vez que la perito fuera debidamente identificada y protestada para conducirse con verdad, a través del principio de contradicción puesto que para ello tanto la fiscalía como la defensa, realizaron su respectivo interrogatorio, lo que permite presumir que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad. Y de la que si bien se puede advertir que la menor víctima de iniciales J.Q.M.E., al ser evaluada por la perito oficial, realizó diversas observaciones, tales como que la menor se sentía culpable ya que en varias ocasiones había sido tocada por su padrastro, que como ella se quedó sin padre, no quería lo mismo para su hermana menor y por eso lo ocultó, que en diversas ocasiones, el acusado la obligó a que le tocara el pene; concluyendo que sí presentó indicadores asociados a menores que han sufrido de violencia sexual. Sin embargo, debemos establecer dicha pericial por sí misma no genera convicción probatoria suficiente, pues efectivamente sí se puede apreciar las características observadas a la menor al momento de su evaluación empero no se puede atribuir que estas observaciones hayan sido a consecuencia de la

conducta por la cual se acusado al señor JESÚS FRANCISCO VENEGAS ENRIQUEZ, dado que para ello, se hacía necesaria la comparecencia de la denunciante MARÍA SOLEDAD EPIFANIO MORALES y la menor víctima de iniciales J.Q.M.E., a juicio, a efecto de acreditar fehacientemente la mecánica de los hechos, así como la plena identificación del responsable.

Al no hacerlo -contrario a lo señalado por la Fiscalía, no resulta factible tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la intención exteriorizada de imponer la cópula a una menor que exige la descripción típica, de lo que se derivó desde luego, que no se justificara la afectación al normal desarrollo psicosexual de la menor.

Finalmente la fiscalía incorporó a Juicio la pericial en materia de psicología a cargo de la perito [REDACTED], de la que se advierte, se realizó al acusado una impresión diagnóstica, al momento de su ingreso ante el Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde se desprende que una vez que dicho acusado fuera debidamente examinado, se le encontró entre otras circunstancias con rasgos pasivo agresivos, que implica inestabilidad emocional, bajo control de impulsos, poco respeto a la autoridad, que se rehúsa a cumplir con las actividades que se le encomiendan.

Examen del que no obstante se advierten rasgos negativos en la personalidad del acusado, ello desde luego no es suficiente para determinar que efectivamente se haya verificado el hecho delictuoso, por ello en nada abona a la teoría propuesta por la Fiscalía.

Es cierto, que se recabó la entrevista tanto de la denunciante como de la menor víctima. Sin embargo, ambas fueron omisas en comparecer al presente juicio, pese a que para tal efecto, se emplearon todos los medios que la ley autoriza para lograr la comparecencia a juicio de dichos denunciantes, sin que ello fuera posible, denotándose que la madre de dicha menor, hiciera caso



ENCUADERNADO
JEFECIA DE
A. MEXICO

omiso de las diversas citaciones de autoridad la judicial. Incluso los informes de la policía ministerial así como de la autoridad administrativa precisada, indican la renuencia de esta para comparecer.

No obstante lo anterior, se incorporaron a Juicios diversos registros de actuación anterior; en este respecto debe decirse que aunque la legislación procesal de la materia permite este tipo de incorporaciones en forma excepcional, como lo prevé el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales vigente, tal circunstancia de excepcionalidad no quedó acreditada en el caso particular.

En efecto, por REGLA GENERAL, las pruebas deben desahogarse en las audiencias de juicio oral. Por ende, el denunciante debió comparecer a juicio y realizar sus manifestaciones ante el juez juicio oral de tal manera que las partes pudiesen interrogarlo y contrainterrogarlo, como lo prevé nuestra legislación adjetiva.

Mientras que, como EXCEPCIÓN, es procedente incorporar registros de actuaciones practicadas ante el Ministerio Público mediante su lectura, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por el numeral antes invocado que establece:

Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

a) La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateas, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate.

101

En conclusión, en el particular, no se acreditó que la denunciante se negara a declarar o bien a que su menor hija declarara por gravedad de los hechos. Consecuentemente, los registros de actuaciones o diligencias hechas con anterioridad no pueden generar por sí valor probatorio, dado que éstas nacen o tienen vida jurídica, hasta en tanto sean referidas por un medio de prueba reconocido en la legislación, (testigo o perito).

Pues debe decirse, que dentro de las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados penalmente está la de examinar los testigos que depongan en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En efecto, de lo anterior se puede sostener que el derecho a interrogar (o hacer que se interroge) al denunciante garantiza que la defensa tiene la oportunidad de rebatir los testimonios contra el acusado.

El interrogatorio de los testigos, tanto por la acusación como por la defensa, que -por norma- debería realizarse en una vista pública en la que esté presente el acusado, permite al Juez escuchar testimonios y refutaciones de esos testimonios y examinar el comportamiento de los testigos. Refuerza el derecho a la presunción de inocencia y aumenta la probabilidad de que la sentencia se base en todas las pruebas relevantes. De ahí que se estime, que la posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso.

Por tanto, éste Órgano Jurisdiccional advierte que ninguno de los denunciantes, tuvo intención alguna de acudir a juicio a sostener su versión e imputación a pesar de que sí sabía de la existencia de un proceso y sobre todo que se les buscaba a fin de desahogar pruebas ofrecidas en su persona por hechos en los que tuvieron injerencia, y a pesar de ello no acudieron y menos aún hicieron llegar al juzgador de la causa, las razones que justificaran su inasistencia a las audiencias de juicio oral.

En ese tenor, al ser dichos testimonios una prueba decisiva contra el justiciable, esta Juzgadora no puede considerar por sí mismos los registros de actuación anterior, dado que con ello se



JUZGADORA
JUDICIAL DE
A. RECURSOS

vulneraria en su contra el principio de igualdad procesal y de defensa, tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Federal aplicable al caso, en relación con los artículos 8.2f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14.3e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, debe señalarse, de acuerdo a la reforma que dio pábulo a la implantación de este nuevo sistema de justicia penal, impone al agente del Ministerio Público la obligación de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando no ha resuelto incorporar alguno de esos elementos al proceso, al ser el promovedor y director de la investigación. Debiendo formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada. Bajo esa perspectiva es necesario atender al contenido de lo estatuido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece. Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

110

Esta misma reforma impone al agente del Ministerio Público, la exclusividad de la investigación, es decir, quien dirige la investigación, a efecto de determinar la existencia de un hecho delictuoso y hacer probable la intervención de los imputados en su comisión, esta investigación conlleva a establecer que es la Representación Penal, es quien sustenta y ejerce la acción penal público, por tanto nos encontramos ante un codetentador de la potestad punitiva del Estado, la cual, amenaza siempre desbordar frente a un imputado que aparece en una posición de desigualdad, ante este formidable adversario y debe por ello ser protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el instrumento básico para su defensa.

Y en este sentido, los argumentos esgrimidos por la Fiscalía al momento de exponer sus respectivos alegatos, es poco acertado y carente de técnica jurídica, puesto que ningún medio de prueba recepcionado ante esta autoridad soporta su aseveración. Y por ende, el Ministerio Público como institución no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 y 136 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que queda bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto de los derechos humanos, deberá practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella, y en los casos en que proceda la acción penal en la forma establecida por este código.

El artículo 137 del ordenamiento legal en cita señala lo siguiente:

"La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en su caso, al particular que ejerce la acción penal".

En esta línea argumental, resulta que Ministerio Público incumple además con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el deber de investigar y perseguir los delitos. Arribando la suscrita a esta conclusión, puesto que de los

medios de prueba que desfilaron bajo los principios rectores del nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, devienen insuficientes para fundar una sentencia condenatoria.

De ahí que si bien la fiscalía esbozó sus alegatos de clausura, éstos resultan subjetivos, puesto que no se soportan con el caudal probatorio que integra esta causa, ya que la relatoría que hizo, corresponde a un aspecto meramente dogmático y carente de técnica, puesto que debió vincular su postura respecto el contenido de los órganos de prueba desahogados, empero, lejos de ello, desafortunadamente, se ciñe a exponer afirmaciones no sustentables, pues lo cierto es que omite completamente ponderar con argumentos racionales las causas que justifican la acreditación del hecho delictuoso.

En esa virtud, son de considerarse los alegatos de la defensa y no así los de la agente del Ministerio Público, porque no logró acreditar su teoría del caso, además que en sus alegatos de clausura y por ende, (al no comprobarse en su conjunto los elementos objetivos que se requieren en el evento delictivo en estudio y que la ausencia de uno de ellos trae como consecuencia el no tener por comprobado el tipo penal, en este caso al no comprobarse plenamente el elemento sine qua non que lo es LA CONDUCTA, atribuida al acusado, ante la insuficiencias de pruebas aportadas de parte del ministerio público, lo procedente y en justicia es que) en términos de los artículos 382, 383 y 385 de la ley adjetiva de la materia, se estima dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA, al no acreditarse el hecho delictivo de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA de que fuera objeto de acusación ~~según el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal~~.

Con esta declarativa, (resulta innecesario y ocioso entrar al estudio de la responsabilidad del justiciable), desde luego, no puede decirse que se genere impunidad puesto que prevalece a favor del imputado el principio de presunción de inocencia, ya que la fiscalía resultó plenamente omisa en acreditar el hecho delictivo de mérito y que hace innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal.

En consecuencia, cesan los efectos de la medida cautelar impuesta y se ordena la inmediata libertad de [REDACTED] siempre y cuando no se encuentren detenidos o a disposición de autoridad distinta por hecho o delito diverso.

Se hace saber a las partes que para efectos de cumplir con exigencias de fundamentación y motivación en las resoluciones, el presente fallo se glosa a la causa correspondiente para efectos de que las partes procesales se impongán de su contenido y de esta forma se satisfacen esos requisitos. Y además, que cuentan con el término de diez días para inconformarse con la presente, notificando a los presentes de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Ordenando se notifique el contenido de la presente a la víctima en los estrados de este Juzgado.

Se instruye al Administrador de este Tribunal, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ante el inacreditamiento del delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES J.Q.M.E.** se dicta en favor de [REDACTED], **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, ordenándose por éste concepto su inmediata y absoluta libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad.

SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución. Se ordena notificar la presente resolución, a la víctima, a través de los Estrados de este Juzgado.

TERCERO.- Gírese el oficio correspondiente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, al Director del Instituto de Servicios periciales y al vocal del Instituto Nacional Electoral. Y finalmente háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno que se llevan en Este Juzgado.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA JUEZ DE JUICIO ORAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ -----

----- DOY FE. -----

JUEZ DE JUICIO ORAL

M.EN D.P.P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ.

